



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-827
Jueves, 17 de julio de 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del Resolución CSJATR17-546 del 04 de Mayo de 2017, "Por medio de la cual se actualiza el Registro Seccional de Elegibles del cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES - GRADO NOMINADO, y, se excluyen algunos integrantes"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Extraordinaria de la fecha,

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución CSJATR17-546 de 2017 de 04 de Mayo de 2017, se actualizó el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado, con el fin de excluir los aspirantes posesionados en propiedad.

Que la Resolución mencionada, fue publicada el día 10 de Mayo de 2017, en la página web www.ramajudicial.gov.co durante el termino de cinco (5) hábiles.

2. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor JHON FREDY PINO ORTEGA, a través de escrito de fecha 17 de Mayo de la presente anualidad, radicado bajo consecutivo interno EXTCSJAT17-3326 del mismo mes y año, recurso de reposición contra la Resolución No. CSJATR17-546 de 04 de Mayo de 2017, sustentado de la siguiente forma:

HECHOS

1. Se observa que, después de haberme reconocido mediante la Resolución No. CSJATR17-413 de 03 de Abril de 2017, un puntaje de 30 puntos adicionales obtenidos por concepto de capacitación, este me es descontado en la Resolución posterior que ahora recurro (CSJATR17-546 de fecha 04 de Mayo de 2017) lo cual perjudica ostensiblemente la aspiración laboral a que tengo derecho.
2. Al momento de expedir la actualización de la lista de elegibles, me ubican en un puesto inferior al que debo estar en razón que omiten el puntaje por concepto de capacitación previamente reconocido en Resolución No. CSJATR17-413 de fecha 03 de abril de 2017.

Handwritten signature: Cw 116

3. Al rebajarme el puntaje previamente reconocido en la Resolución CSJATR17-413 de fecha 03 de Abril de 2017, vulnera mi derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los principios de non reformatio in peius, imparcialidad y favorabilidad, ya que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional;

“ERROR ARITMÉTICO EN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Corrección no puede alterar alcance y sentido del acto administrativo.

El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o practica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura en uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por este legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa. La Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica, y, controvertir la nueva decisión adoptada por la administración” (Sentencia T-033/02).

PETICIÓN

En consecuencia de lo expuesto previamente, les solicito se realice la corrección y la actualización de la lista de elegibles para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalente-Grado Nominado, o la corrección del error aritmético si es que la degradación de puntaje obedece a este motivo.

3. DE LAS CONSIDERACIONES

Que a través del Acuerdo N. 1242 de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales. En el artículo 3° del Acuerdo mencionado, se facultó a las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, resolverán las solicitudes presentadas por los aspirantes a los cargos de Empleados de Consejos Seccionales de la Judicatura, Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Tribunales y Juzgados.

Que mediante Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el párrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, y, en el párrafo cuarto del artículo noveno, dispuso lo siguiente:

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer.

Que mediante la Resolución CSJATR17-413 de 03 de Abril de 2017, este Consejo Seccional del Atlántico, Decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de carrera los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Judiciales del Distrito Judicial del Atlántico, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 000185 de noviembre 27 de 2013, correspondientes al periodo 2017.", la cual se fijó en la página www.ramajudicial.gov.co, en fecha 26 de Abril de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, y, se desfijó el 11 de Mayo de esta anualidad, corriendo a partir del 11 del mismo mes, y, por el mismo término de publicación es decir diez (10) hábiles, para los recursos en vía gubernativa, de conformidad al artículo 68 del C. P. A. C. A.

Que posteriormente, esta Corporación expidió la Resolución CSJATR17-546 de 2017 de 04 de Mayo de 2017, se actualizó el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado, con el fin de excluir los aspirantes posesionados en propiedad, y, en ella, solo se vio reflejado la información de los integrantes que fueron posesionados en propiedad, a manera de depuración de dicho Registro, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

4. PRECISIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA INCONFORMIDAD

El artículo 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La reposición es un recurso que se ejercita en vía gubernativa con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, sin embargo este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

Que revisado, los términos de oportunidad para presentar los recursos de la vía gubernativa, se pudo constatar que el señor JHON FREDY PINO ORTEGA, presentó el recurso en los términos establecido en Código Contencioso de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Quirós 16

Ahora bien, el señor JHON FREDY PINO ORTEGA, sustenta su recurso de reposición que en la Resolución CSJATR17-546 de 2017 de 04 de Mayo de 2017, no se vio reflejada la actualización de puntajes que le fuera otorgada, con base a la solicitud de reclasificación que fue decidida mediante la Resolución CSJATR17-413 de 03 de Abril de 2017.

Que es necesario precisar nuevamente que la Resolución CSJATR17-546 de 2017 de 04 de Mayo de 2017, fue expedida por esta Corporación, solo con fines de actualizar el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado, y, que dicha actualización, estaba encaminada a la exclusión de los integrantes que fueron posesionados en propiedad, con base a las listas formuladas a los diferentes despachos, y, con el fin de que los funcionarios nominadores tuvieran conocimiento de cuales integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo aludido, ya fueron posesionado en otro de igual especialidad y categoría, para abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

En tal sentido, el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Que en este orden de ideas, no era posible realizar la actualización de puntajes en la Resolución que actualmente está recurrida por el señor JHON FREDY PINO ORTEGA, teniendo en cuenta que para tales efectos, los puntajes calculados en la Resolución CSJATR17-413 de 03 de Abril de 2017, estaban sujetos a recurso, y, por ende dicho acto administrativo, no se encontraba en su momento ejecutoriado, como se demuestra en la siguiente tabla.

Acto Administrativo	Fecha de expedición	Fecha de publicación	Fecha de fijación o termino de publicación	Fecha de des fijación o termino de publicación	Términos para presentar recurso
Resolución CSJATR17-413	de 03 de Abril de 2017	26 de Abril 2017	26 de Abril de 2017	11 de Mayo de 2017	12 al 25 de Mayo de 2017
Resolución CSJATR17-546	de 04 de Mayo de 2017	10 de Mayo de 2017	10 de Mayo de 2017	17 de Mayo de 2017	11 al 24 de Mayo de 2017



00416

Es preciso resaltar que el Artículo 45, reglamente la corrección de errores formales, y, en el mismo reza lo siguiente:

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Sin embargo, aun a pesar del que el señor PINO ORTEGA, enuncia posibles errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, no es posible interpretarlo de esta manera, y, simplemente se debe tener en cuenta que no fue posible incluir el puntaje calculado por esta Corporación, con base a la solicitud del recurrente, que fue decida mediante Resolución CSJATR17-413 de 2017, en el acto administrativo de actualización mencionado, en razón a que no había alcanzado su firmeza.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, tenemos que el señor JHON FREDY PINO ORTEGA quien integra el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Grado Nominado, solicita se realice la corrección y actualización de lista de elegibles para el cargo mencionado, o la corrección del error aritmético si es que la degradación de puntaje obedece a este motivo en la Resolución objeto de recurso, con el cual se actualizó el Registro Seccional de Elegibles aludido.

Que el puntaje obtenido por el señor JHON FREDY PINO ORTEGA, mediante la Resolución CSJATR17-413 de 03 de Abril de 2017, no fue incluido en el contenido de la Resolución CSJATR17-546 de 04 de Mayo de la presente anualidad, por que al momento su expedición, la Resolución con la que decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de carrera los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Judiciales del Distrito Judicial del Atlántico, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 000185 de noviembre 27 de 2013, correspondientes al periodo 2017, no había adquirido firmeza.

Que la no inclusión del puntaje obtenido por el integrante como reclasificación en la acto administrativo recurrido, por error aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, si no por que la Resolución que contiene dicho puntaje, no se encontraba en firme, puesto que no había concluido el procedimiento administrativo, y, su cumplimiento no pudo ser ejecutado por que eran un acto administrativo sujeto de los recurso en vía gubernativa.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada a manera de recurso de reposición, por el señor JHON FREDY PINO ORTEGA, en contra de la Resolución CSJATR17-546 de 04 de Mayo de la presente anualidad.

En mérito de los expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- De la reposición: No reponer el contenido del Resolución CSJATR17-546 del 04 de Mayo de 2017, por lo expuesto en parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- De la vía gubernativa: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 3°.- De la Notificación: Notifíquese la presente Resolución a través del Consejo Seccional del Atlántico.

ARTICULO 4°.- De la vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

aw616

Claudia Exposito Vélez
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrado Ponente

Dagoberto Serrano Bello
DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrada



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR(A) John Fredy Piro Ortega.
IDENTIFICADO CON LA C.C. 70.193.631 DE Barranquilla.
EL DIA 25 DEL MES DE Julio DEL AÑO 2017.
A NOTIFICARSE DEL ACTO No. CSJATR17-827 DE 17 Julio 2017.
FIRMA NOTIFICADO John Fredy Piro Ortega
FIRMA QUIEN LO NOTIFICA JWB

